

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

APUNTES *del Lic. D. Luis Méndez, sobre los arts. 175 á 180 del Código Civil del Distrito Federal.*

## MATRIMONIO DEL MEXICANO EN EL EXTRANJERO

I. En la discusión de las cuestiones que sobre interpretación de los artículos 175 á 180 de nuestro Código Civil está haciendo esta Academia, han nacido otras tres que me permitiré suplicar á los Sres. Académicos resuelvan previamente, tanto porque en sí mismas tienen verdadera importancia, como porque despejarán el campo para la solución de las propuestas.

La primera suscitada por el Sr. Arroyo de Anda, es:

Si la legislación sobre el matrimonio debe ser federal ó de cada uno de los Estados.

La segunda, presentada por los Sres. Miranda é Iturbe y Monroy es:

Si las disposiciones de los arts. 179 y 180 comprenden los matrimonios celebrados por los mexicanos en el extranjero en circunstancias, digamos así, normales, de las que habla el art. 175 ó solo á los celebrados en caso de urgencia, ó sea en las circunstancias anormales de que hablan los arts. 176 y 177.

Por último, la tercera es:

Si en el art. 180 las palabras *matrimonio y contrato* se contraponen, designándose con la primera las relaciones personales ó de familia que nacen de la unión conyugal, y con la segunda las capitulaciones matrimoniales ó sea el régimen jurídico de los bienes de los casados.

II. En cuanto á la primera:

Tiene su origen en la justísima observación de nuestro simpático compañero, de que los arts. 175 á 180 hablan en general *de mexicanos* y del *territorio nacional* y dan á los ministros diplomáticos y á los cónsules, atribuciones que solo pueden darles los poderes federales que los nombran y de quienes directamente dependen.

Y la observación adquiere mayor fuerza, atendiendo á que el art. 174 hablando del matrimonio de los extranjeros en el extranjero, se limita á señalar sus efectos en el Distrito Federal ó en el territorio de la Baja California, para los que se expidió el Código.

Más de una vez por motivos que ya en otro estudio expuse, se notará esta tendencia del Código á inmiscuirse en lo que es del resorte federal.

Afortunadamente, en el caso, la legislación propiamente federal ha venido con posterioridad al Código del Distrito de 1870, á autorizar en los Ministros y Cónsules las funciones que aquél Código ya les daba.

En efecto, en el Reglamento del cuerpo consular mexicano, expedido el 16 de Septiembre de 1871, el art. 71 dispone:

"En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, *y faltare en el país el Ministro diplomático de la misma*, el Agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes, y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución solamente respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.»

Lo mismo se dispone para los Jefes de Misión en el art. 60 de la Ley reglamentaria del Cuerpo Diplomático mexicano, expedida el 7 de Mayo de 1888 por el Congreso de la Unión.

De paso haré una observación que me sugiere la lectura del Reglamento y de la ley, y que parece que, corroborando la opinión del Sr. Arroyo de Anda, por lo menos en cuanto á que los matrimonios celebrados en país extranjero, sean del resorte federal, indica que el Gobierno de la Unión se guía por las prescripciones del Código Civil del Distrito cuando se trata de la aplicación del derecho privado mexicano.

Así se infiere del art. 72 del Reglamento Consular que dice:

"Podrán ser nombrados (los Agentes Consulares) tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código Civil del Distrito Federal y la Baja California, declara inhábiles para recibir este cargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.»

Lo que parece decir: que el menor mexicano residente en el extranjero, no podrá tener por tutor á un extranjero de la misma residencia.

Cosa es ésta digna de notarse.

A su vez, la ley reglamentaria del cuerpo Diplomático dice:

"Art. 61. Los Secretarios de Legación podrán hacer las veces de Notarios en el otorgamiento de los testamentos de nacionales, conformándose con los preceptos respectivos del Código Civil del Distrito Federal, según

"lo ordenado en el art. 3566 del mismo Código.»

De advertir es, que este art. 3566 da la misma facultad notarial á los Cónsules y á los vicecónsules, de la cual no hace mención el Reglamento Consular.

Más sea lo que fuere sobre la aplicación del Código particular del Distrito, en lo que se refiere á los mexicanos en el extranjero, y para apartarme de digresiones, y concretarme á la cuestión propuesta por el Sr. Arroyo de Anda, diré acerca de ella lo siguiente:

El texto constitucional, tal como se contiene en las Adiciones y Reformas á la Constitución, hechas el 25 de Septiembre de 1873, se limita en materia de matrimonio, á este precepto:

"Art. 2º. El matrimonio es un contrato civil.—Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas leyes les atribuyen."

Para que la legislación que desarrolle y aplique estos principios constitucionales fuese del resorte de Congreso de la Unión, legislando en materia federal, sería necesario que así se hubiese decretado al hacerse las adiciones y reformas, porque es sabido que según el art. 117 de la Constitución, las facultades que no estén expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Léjos, pues, de poderse decir que la materia del matrimonio debe ser, constitucionalmente hablando, de legislación Federal, me parece que, lo contrario debe decirse, y que los Estados están en aptitud para legislar sobre el matrimonio, con tal de que su legislación respete los preceptos constitucionales contenidos en el art. 2º de las adiciones.

Y adviértase, que lo que se diga sobre el matrimonio, tiene que decirse de los demás actos del estado civil comprendidos en el mismo artículo.

De aquí colijo, que cuando la ley de 10 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas á que me refiero, fijó en su art. 23 ciertas bases á las que tendrán que sujetarse los Estados para legislar sobre el estado civil de las personas, se apartó del régimen cons-

titucional, invadió las atribuciones de los Estados, y esas bases son anticonstitucionales.

De aquí que también sea yo de parecer, que los matrimonios de los mexicanos en el extranjero, y en general todos los actos que formen ó modifiquen el estado civil de las personas mexicanas en el extranjero, están constitucionalmente sujetas á la legislación de cada Estado de donde el mexicano sea oriundo, no obstante que no desconozco las buenas razones que habría para que en todas las materias que son de derecho internacional, rija la ley federal.

Me parece que las ideas del Sr. Lic. Arroyo de Anda, son dignas de un estudio especial de la Academia, que podría extenderse á la Constitucionalidad del precepto de la Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, que en su art. 32 dice:

"Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: En consecuencia las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Cuando la Academia lo tenga á bien, podremos estudiar esta gravísima cuestión que provoca la iniciada por el Sr. Arroyo de Anda.

III. En cuanto á la tesis sostenida con tanto talento por los Sres. Monroy y Miranda é Iturbe, diré:

Ella me seduce:

1º: Porque no estoy perfectamente convencido de los motivos que haya para que la ley requiera la transcripción en los registros del país, de cualquiera de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, ya como condición para que surtan efectos civiles de cualquier género, ya como condición únicamente para el ejercicio de las acciones que de tales actos se deriven.

Si los actos del estado civil de los extranjeros, en el extranjero, surten todos sus efectos en la República, y les dan derecho para deducir sus acciones en nuestros tribunales, sin el previo requisito de la transcripción en nuestros registros, no veo una razón bastantemente sólida é imperiosa, para que

no se admita lo mismo respecto de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

Se nos ha recordado la crítica, severa, pero justa, que Laurent hace de la razón ó motivo que Portalis dió para fundar la transcripción del acta de matrimonio establecida por el Código Napoleón, de ser *un homenaje* á la patria, que se exige del francés.

Convengo en que la patria debe ser querida, respetada y defendida.—Este es un sentimiento natural; pero creo que la sujeción á la ley nacional tiene sus límites en los de ese mismo sentimiento, y que toda sujeción, fuera de lo que él requiere, é impone como un deber, es una tiranía social.

Me parece además, que si el hecho existe, si él no es obra de la ley, si el nacimiento, si la defunción, si el matrimonio mismo, que son los tres actos primordiales del estado civil, no pueden dejar de existir, porque no se trascriban á los registros del país, en vano se negará su existencia por la falta de transcripción.

2º. Me seduce también la tesis de que me ocupo, porque si ella fuera verdadera, según los textos legales que estudiamos, disminuirían considerablemente los casos en que las dificultades que pulsamos para la aplicación del art. 180, pueden presentarse.

Los matrimonios urgentes y en artículo de muerte, son verdaderamente raros y apenas podrán ser un cinco por ciento de los que los mexicanos contraigan en el extranjero en circunstancias normales.

Y supuesto que, ya sea porque no hallo razón para la transcripción, generalmente hablando, ya por las dificultades de que están preñadas la inteligencia y la aplicación de los arts. 179 y 180, mi espíritu tiende á restringirlos, se comprende con cuánta satisfacción vería yo el triunfo de la tesis de los Sres. Monroy y Miranda.

Pero como cuando se trata de las leyes, no debe uno entenderlas tal como deseara que fueran, sino como son, tengo el sentimiento de opinar que esa tesis, ni es conforme á los textos, ni á los motivos de que ellos se derivan ó que los originaron.

Si el art. 179 dijera, "dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio, en las circunstancias *exceptio-*

"nales ó anormales que especifican los artículos anteriores," ó si dijera, "que especifican los tres artículos anteriores," la teoría restrictiva, sería admisible; mejor dicho, indiscutible.

Pero el texto habla en general de circunstancias, sin distinguir entre las ordinarias y las excepcionales, y habla también en general de los artículos anteriores, sin distinguir tampoco entre los matrimonios de urgencia y los matrimonios en condiciones normales.

Habla en general de los matrimonios contraidos en el extranjero, y la regla nos enseña que cuando la ley no distingue, no es lícito al interpretador distinguir.

Reconoce el Sr. Monroy que tomado nuestro artículo 179 del 171 francés, éste comprende incuestionablemente los matrimonios ordinarios del francés en el extranjero, de que habla su artículo precedente en el dicho Código; pero dice "nuestros legisladores intercalaron entre el art. 175 mexicano, que es el 170 francés, y el 179 mexicano, que es el 171 francés, los artículos 176, 177 y 178, previendo en ellos los casos generales de urgencia, y el de peligro de muerte próxima, y de esta intercalación resultó que el art. 179 se refiera á estos casos excepcionales."

La consecuencia sería lógica, si el art. 175 no precediera inmediatamente á los 176 y 177, y si no formaran los tres un solo sistema sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

El argumento tomado de la exposición de motivos, me parecería invencible, si no pecara contra la regla de que *affirmatio unius non est negatio alterius*.

En esa exposición, sus autores dicen seguramente, refiriéndose á los casos de urgencia, que en todos ellos se dispone se trasladen las actas respectivas al registro civil, etc; pero no dice que esta disposición se limite á tales casos.

En verdad creo no hacer un agravio á la ilustración y á la buena memoria que, como jurisconsultos, han dejado entre nosotros los que muy merecidamente fueron encargados de dar la última mano al proyecto de Código civil, elaborado por la comisión de 1861, diciendo: que, por lo menos en esta parte de la exposición de motivos, se nota que anduvieron poco acuciosos; lo que se advierte con solo fijarse en que el párrafo parece que se re-

fiere, no tanto á los matrimonios en el extranjero sino á los matrimonios en el mar á bordo de buques nacionales.— Pues textualmente está así, sin variación de punto, ni coma:

"Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar: disponiéndose que en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de tres meses, contados desde que el mexicano haya regresado á la República."

Y todavía más, como si se tratara de la misma materia, agregaron á renglón seguido.

"El capítulo II contiene las reglas conocidas en derecho para calificar y graduar el parentesco."

Cuando en trabajo tan sério como es una exposición de motivos, se incurre en semejantes defectos de redacción, el ánimo del estudiante queda perplejo, sobre la atención que los autores hayan dedicado á su obra.

Nuestro distinguido jurisperito el Sr. Mateos Alarcón, ha contestado ya al argumento fascinador, sacado, con delicadeza de lenguaje, por el no menos perito, Sr. Miranda, del adverbio *también* de que usa el art. 175.

Si del empleo de este adverbio pudiera concluirse que el legislador quiso equiparar en un todo el matrimonio de los mexicanos en el extranjero, con el matrimonio entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que, por consiguiente, así como en éste no exige que el acta se transcriba en los registros nacionales, así tampoco en el primero, saldría sobrando la disposición del art. 65, que en los matrimonios, lo mismo que en todos los demás actos del estado civil de los mexicanos fuera de la República, requiere expresamente que para establecerlos, ó sea aprobarlos, se hagan constar previamente en el Registro civil del Distrito ó de la California.

Y para concluir sobre esta cuestión, haré notar, ya que de expresiones gramaticales se trata, que el texto del art. 179 no habla de matrimonio celebrado *en* las circunstancias que especifican los artículos anteriores, sino de matrimonio *con* las circunstancias, etc.

Aunque parezca una nimiedad, no hay duda que "*en* las circunstancias," autorizaría para entender que el texto se refiere como dicen los Sres. Monroy y Miranda, á las especiales de urgencia ó de muerte próxima, es

decir, hallándose *el individuo* en una situación ó condición excepcional; pero en la expresión "*con las circunstancias*," desaparece por completo la idea de que el legislador tuvo en mira únicamente una situación excepcional del contrayente, y su concepto abraza todos aquellos matrimonios en los que para su validéz se requiere concurren determinadas circunstancias, y entre éstos está el matrimonio celebrado en situación normal, puesto que el art. 175 no lo reconoce como válido, si no es que:

1.º: Se haga constar que se celebró con la forma y requisitos de la ley del lugar de su celebración, y

2.º: Que el mexicano no haya contravenido á las disposiciones del Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

A pesar de todo, es de agradecerse á los Sres. Miranda y Monroy, que hayan introducido esta cuestión en el debate, no obstante que ella no había sido propuesta y que las propuestas siempre subsistirán, cualquiera restricción que pueda darse al art. 179.

IV Paso ya á ocuparme de la tercera cuestión.

Notoriamente las dos palabras "*matrimonio*" y "*contrato*" están contrapuestas y esta contraposición forzosamente manifiesta que el legislador les dió distinta inteligencia.

No pudiendo ser ésta la de *matrimonio religioso* y *contrato civil*, ó sea la descomposición de la dualidad que en la legislación antigua producía el sacramento-contrato reconocido por la ley, que distinguía sus efectos religiosos de los civiles, porque esa dualidad es imposible en los principios de reforma y constitucionales bajo los cuales se formó el Código, y no es lícito suponer que el legislador haya querido apartarse de ellos, contraviniendo á la regla *sub-tutela juris publici jus privatum latet*, tiene que buscarse el significado de las palabras contrapuestas, en el mismo Código, y en el uso común de hablar.

Adviértase:

1.º: Que el Código no trata del matrimonio en sí mismo, en su esencia, sino como de la creación de una nueva familia, como un contrato ordinario.

Por eso lo coloca en el Libro 1.º que trata de las personas, formando el título 5.º de és-

te Libro. Y no en el Libro 3.º que habla de los contratos.—Al definirlo, se limita á decir: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida."

No seré yo el primero que haga notar que, si bien el matrimonio puede tenerse como un contrato en cuanto que requiere el consentimiento de los contrayentes y en cuanto á que engendra derechos y obligaciones, es un contrato de una naturaleza particular, que tiene por objeto algo más elevado que los intereses pecuniarios que son la materia de los otros contratos; á saber: la unión de los afectos, la creación de nuevos seres y en definitiva la propagación de la especie por medios que la moral, sancionada por la ley, prescribe.

Mas, cuando de los intereses pecuniarios del matrimonio se trata, entonces, la palabra "*contrato*" tomada en su significación común y propia, encuentra su verdadera aplicación.

De aquí que los expositores franceses en cuyas doctrinas nos imbuimos, especialmente cuando sus instituciones son iguales á las nuestras, y así sucede en la del matrimonio, distinguan perfectamente el *matrimonio* del *contrato de matrimonio*, aplicando la primera denominación á la unión de los consortes y á las relaciones de familia que de ella nacen, y la segunda, al régimen de los bienes.

En esto están perfectamente de acuerdo con su Código civil, que en el Título 5.º del Libro 1.º se ocupa "*Du Mariage*" y en el Título 5.º del Libro 3.º "*Du contrat de Mariage*," y la lectura de esos comentadores y el empaparnos en sus doctrinas, hace que también adoptemos su lenguaje.

Esta cuestión me hace recordar que en el primer estudio que la Comisión de 1861 hizo del Proyecto de Código, la redacción del artículo que es hoy el 180 del Código vigente, se había formulado de esta manera, según los autógrafos que obran en mi poder:

"La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero priva al marido de los beneficios que respecto de los bienes tiene en la sociedad conyugal."

Cuando el texto de la ley no permite evitar el caer en el absurdo de hallarla en contradicción consigo misma, como lo sería admitiendo la validéz de un acto sin efectos, la

formación de la familia, sin vínculos, sin derechos ni obligaciones, en fin, sin cohesión ninguna jurídica entre sus miembros, me parece que la recta interpretación se impone, y que debemos leer el artículo como si dijera amplificando sus expresiones: La falta de esa transcripción no invalida *la sociedad legítima de los esposos y los efectos jurídicos de la familia*; pero mientras no se haga, *las capitulaciones matrimoniales* no producirán efectos civiles.

Y advierto que por capitulaciones matrimoniales, entiendo no sólomente las expresas sino las tácitas, que á falta de aquellas forman el régimen de la sociedad legal, autorizándome para emplear esta denominación genérica el art. 1996 del Código.

Tengo verdadera satisfacción en estar de acuerdo con nuestro académico el Sr. Monroy en la solución de esta cuestión.

[Continuará]

## SECCION FEDERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

(Tribunal Pleno.)

C. Presidente	Francisco Vaca.
„ Magistrado	E. Buelna.
„ „	Félix Romero.
„ „	Pudenciano Dorantes.
„ „	Francisco M. de Arredondo.
„ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „	Eduardo Novoa.
„ „	A. Falcón.
„ „	J. M. Vega Limón.
„ „	Miguel Villalobos.
„ „	Eduardo Ruiz.
C. Secretario,	M. Fernández.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. ¿Cabe semejante suspensión en un amparo, cuando el interés de la sociedad ó el perjuicio grave á un tercero reclaman que se lleve delante el acto de que se queja el que promueve el amparo?  
Art. frac. II de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

México, á 26 de Mayo de 1894.

Visto este incidente; y,

Resultando primero: Que el inferior al otorgar la suspensión, tomó como fundamento la consideración de que por el informe que rindió la autoridad ejecutora, resulta que en el caso se trata de una cuestión meramente civil, y que por lo mismo, no puede decirse que esté interesada la sociedad ni que se sigue perjuicio grave á un tercero, como sucedería si tratase de la persecución de un delito.

Resultando segundo: Que de ese razonamiento deduce el inferior que el daño que se sigue al quejoso si no se suspende el acto, es de difícil reparación moral, por lo que el hecho de que se trata se encuentra comprendido dentro de la prevención del art. 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y ha debido por lo mismo decretarse la suspensión; y

Considerando primero: Que del informe de la autoridad ejecutora aparece con toda evidencia que si el Juzgado de 1<sup>o</sup> instancia de Culiacán con fecha 8 de Diciembre próximo pasado declaró que el hecho denunciado por D. Mariano Martínez de Castro, no constituía un delito sino que era un asunto meramente civil, la 1<sup>o</sup> Sala del Tribunal Superior de aquel Estado con fecha 22 de Marzo último, revocó aquella declaración y resolvió ejecutoriamente que el hecho denunciado constituía un delito, y debía continuarse la formación del proceso iniciado: de lo que resulta con toda evidencia que el informe de la autoridad ejecutora acredita lo contrario de lo que el inferior afirma sobre el particular, en el auto que se revisa, porque natural, jurídica y constitucionalmente se sobrepone á lo que falló el Juez inferior, lo que resolvió ejecutivamente el Tribunal Superior respectivo.

Considerando segundo: Que si bajo el supuesto del Juez, no había interés de la sociedad en el hecho de que se trata, ni de él resultaba perjuicio grave á un tercero, porque ese hecho era meramente civil; ese interés y ese perjuicio grave resultan con toda evidencia desde el momento en que se decidió que el hecho no era meramente civil, sino que constituía un delito.

Considerando tercero: Que si por suponerse que no había interés de la sociedad ni perjuicio de tercero, se consideraba el hecho comprendido en la frac. II del art. 12 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, desde el momento en que por estimarse que se trata de la persecución de un delito, existen ese interés y ese perjuicio, el hecho deja de estar comprendido en esa fracción y no puede alcanzarle la suspensión á que ella se refiere.

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones relativas del juicio de amparo, se resuelve:

Que se revoca el auto en que el Juez de Distrito de Culiacán suspendió el acto reclamado por el Sr. Jorge Douglas y que no es de concederse esa suspensión. Hágase saber en forma legal y resérvese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Francisco Vaca.—Eustaquio Buena.—Félix Romero.—Pudenciano Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—J. M. A. de la Barrera.—Eduardo Novoa.—Antonio Falcon.—J. M. Limón.—Miguel Villalobos.—Eduardo Ruiz.—M. Fernández V., secretario.

## SECCION PENAL

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE TEOTITLAN DEL CAMINO.

Juez, Lic. Salvador Iturribarría.  
Secretario, „ Melquiades Marroquín.

HOMICIDIO. ¿Cuales son los caracteres jurídicos del homicidio calificado y cual la pena que merezca?  
Art. 561 del Código Penal.

Teotitlán del Camino, Abril diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista esta causa instruida contra Gerónimo Cid, natural y vecino del pueblo de Mazatlán, casado, de cuarenta y dos años de edad y vaquero, por delito de homicidio en la persona de Martín Fierro, hecho que tuvo lugar en "La Barranca del Diablo," á orillas del referido pueblo dd Mazatlán, como á las cuatro de la tarde del día ocho de Marzo último; vista la declaración indagatoria del procesado, el auto de prisión formal, la confesión con cargos, lo alegado por el defensor C. Pedro Fierro, la citación para vista y sentencia, con lo demás que de autos consta y ver convino.

Resultando primero: Que la presente causa se inició por el Alcalde de Mazatlán, quien, en virtud de la denuncia de Isabel Palacios, se trasladó al lugar del suceso y después de levantar el acta de descripción, procedió á identificar el cadáver, por medio de los testigos Juan Medina y Remigio Moreno.

Resultando segundo: Que se practicó la autopsia del cadáver y de ella y de las ampliaciones mandadas practicar por el suscrito, en virtud de haber notado defectos graves de redacción en las diligencias de instrucción y en las cuales ampliaciones se cuidó de que los declarantes señalaran sobre el cuerpo los lugares en que fueron reconocidas las lesiones á Fierro, aparece que éste tenía cinco; una sobre el homóplato izquierdo, la cual penetrando en la cavidad atravesó todo el pulmón, desde su vértice, saliendo el arma por el cuarto espacio intercostal é hiriendo todavía superficialmente

la parte correspondiente del brazo; otra en el hombro y dos en la cara, de las cuales en opinión de los miembros de la Sección médico-legista, la primera fué esencialmente mortal y las demás no pusieron, ni pudieron poner en peligro la vida del referido Fierro. (páginas 1 vuelta 2, 10, 11 y 24 del proceso).

Resultando tercero: Que Narciso Gutiérrez y Manuela Estrada declaran que el día del suceso, á las once de la mañana estuvieron en la casa de ambos, Gerónimo Cid y Martín Fierro, donde permanecieron como tres horas y media y habiéndose disgustado, Martín le dió á Gerónimo un puñetazo, arrojándolo al suelo sobre una silla, con la que se lastimó la cara, que habiéndose levantado Gerónimo continuaron luchando con las manos, hasta que los contuvo el primero de los declarantes, llevándose á Gerónimo su hijo Isidoro y quedándose Martín, quien a poco rato se fué.

Resultando cuarto: Que Pomposa Álvarez, declaró ante el Alcalde: que estando lavando en "La Barranca del Diablo," en unión de Cristina Cid y Francisca Casimira, vieron venir por la margen izquierda á Gerónimo Cid, dirigiendo graves insultos á Martín Fierro, que venía por la margen derecha, y al encontrarse dijo éste á aquel por tres veces "ECHAME" y entónces Gerónimo sacando el puñal le tiró de puñaladas á Martín que huyó, pero al pasar el arroyo lo alcanzó Gerónimo "tupiéndole (palabras literales de la declarante) de puñaladas y se volteó otra vez, cayendo de rodillas le abrazó de los piés y fué donde lo acabo de matar y en el mismo lugar quedó como hincado" . . . . . "entónces dijo Gerónimo sacando su puñal y limpiandolo con la mano" "ya te fregaste . . . ." y "echó á correr por el caminoreal." (fojas 3 vuelta y 4 frente); y en la ampliación de fojas 13 ante este Juzgado dijo: "que Martín Fierro estaba armado de una piedra cuando dijo á Gerónimo "echame;" que la primera herida la recibió en el brazo y en el acto tiró la piedra al suelo y trató de huir, pero viéndose herido abrazó á su agresor impidiéndole usar del puñal con la mano derecha y entónces éste, tomándolo con la izquierda pudo darle la última puñalada en la paletilla, estando arrodillado y diciéndole "te fregaste;" y que tanto el occiso como el homicida se encontraban ebrios, pero que á su parecer estaba mas ebrio Fierro que Cid.

Resultando quinto: Que Gerónimo Cid rindió su declaración indagatoria, ante el Alcalde instructor, y de ella aparece: que el día del

suceso se embriagaron juntos Martín Fierro y el declarante en la casa de Narciso Gutiérrez, á donde llegaron como á las diez de la mañana; que Fierro le pegó un puñetazo que lo hizo caer al suelo sobre una silla, con la que se lastimó la cara; que se levantó y siguió riñendo con Martín y habiéndolos separado Nazario, el referido declarante se fué con su hijo Isidoro para su casa, y que no recuerda ni como había regresado á buscar á Martín Fierro; ni como lo había encontrado en "La Barranca del Diablo," ni, por último, como había hecho para matarlo á puñaladas (páginas 4 vuelta y 5 del proceso) y en la ampliación de fojas doce vuelta, dijo; ante este Juzgado, literalmente: "que después de haberse disgustado con Martín Fierro, tanto por las injurias que le había hecho como porque le había dado antes una bofetada, según lo tiene referido, se fué para su casa con su hijo: y como lo fué insultando Martín, de allí se fué el que habla para la barranca "Agua del Diablo," y el expresado Martín le seguía insultando con el puñal en la mano; que luego que llegó al lugar expresado comenzó á tirarle de puñaladas Martín y entónces el que habla le pudo quitar el puñal, y como insistía en tirarle de golpes con la mano y en agarrar al que habla, tuvo, en defensa, que tirarle una puñalada; que no recuerda bien por lo ebrio que estaba en qué lugar le dió ésta primera puñalada, pero que sí se acuerda que lo hirió estando de pié Fierro y el que habla, cara á cara; que enseguida el mismo Fierro queriendo tirar al que habla lo abrazó de las piernas y arrodillado le tiró otra ó más puñaladas, porque no recuerda, ya por el licor que había tomado, como por la mohina que tenía por las ofensas que le había hecho Fierro. . . . . y que luego que le pegó la última puñalada, cayó Martín por completo al suelo y entónces pudo separarse del lugar á una distancia como de una cuadra, que fué adonde lo aprehendió la comisión.

Resultando sexto: Que Cristina Cid declaró ante el Alcalde instructor: que se encontraba lavando en "La Barranca del Diablo" y vió cuando se encontraron Martín Fierro y Gerónimo Cid; que éste le tiró de puñaladas á aquel hasta que lo mató y que después limpió el puñal con su propia mano y huyó, (fojas 5 vuelta del proceso) y en ampliación de fojas 11 vuelta, ante este Juzgado dijo: que Martín Fierro no tenía ninguna arma y que Cid no lo hirió por detras, sino que al encontrarse, después de haberse injuriado mutuamente, á dis-

tancia, lo abrazó (Cid á Fierro) y le hundió el puñal por la espalda atravesándolo; reconoció el puñal y agregó que tanto el homicida como el occiso estaban ebrios, pero capaces de comprender como lo revela el hecho de haber herido al primero; y en su nueva ampliación de fojas 15 vuelta dijo: que Martín Fierro tenía una piedra en la mano, pero que no pudo hacer uso de ella, porque cuando recibió la primera puñalada lo tiró al suelo; que no podía precisar cuántas puñaladas recibiría Fierro, pero sí que la que se reconoció en la espalda y que lo atravesó, la recibió estando de rodillas, abrazando á Cid de las piernas, para defenderse; y por último que éste hirió á Fierro con su mismo puñal (de Cid) y no vió si Fierro tendría puñal, explicando sus contradicciones por el temor y porque no sabía que las piedras se reputan armas.

Resultando séptimo: Que Francisca Casimira declaró ante el Alcalde, que solo había visto muerto á Martín Fierro y huyendo á Gerónimo, pero no los hechos ocurridos entre ambos, porque en esos momentos se estaba lavando la cabeza.

Resultando octavo: Que el Alcalde instructor mandó agregar el acta de defunción y con fecha diez del mismo Marzo decretó auto de prisión formal contra Gerónimo Cid y mandó remitir las diligencias practicadas á este Juzgado.

Resultando noveno: Que recibidas dichas diligencias se practicaron las ampliaciones de que se ha hecho relación y los careos nacidos de las mismas, en los cuales tanto los testigos, como el procesado, se sostuvieron en sus respectivas declaraciones.

Resultando décimo: Que habiéndose mandado examinar á dos vecinos de Mazatlán, tanto sobre la conducta de Gerónimo Cid, como sobre la estatura y fuerza física de este, en relación con la del muerto, declararon Jacinto Rosas y Basilio Antonio Martínez, en cuanto al primer punto; que Gerónimo Cid era un hombre honrado, en su juicio; dísultativo, pendenciero é irrespetuoso con sus superiores, cuando estaba ebrio; y en cuanto al segundo punto dijeron: que en valor y fuerza física eran iguales Fierro y Cid, pero que éste superaba á aquél por su elevada estatura que podría alcanzar dos metros, mientras que la de Fierro solo llegaba á metro y medio.

Resultando undécimo: Que se proveyó de defensor al procesado, se testimonió apud acta la ejecutoria pronunciada en una causa se-

guida por robo contra el mismo, con la cual dió cuenta la Secretaría; que dándose por concluido el sumario, se hicieron cargos al procesado; que el defensor produjo su defensa y se citó, por último, para vista y sentencia, teniendo lugar la primera hoy.

Considerando primero: Que el delito se probó plenamente por médicos legales.

Considerando segundo: Que igualmente está plenamente probada la responsabilidad del procesado, por su propia confesión y por los testimonios de Cristina Cid y Pomposa Alvarez, testigos imparciales (arts. 365 y 373 del Código de Procedimientos penales).

Considerando tercero: Que el homicidio debe reputarse calificado por haber concurrido en él la circunstancia de ventaja (arts. 517 frac. 1<sup>ª</sup> y 560 del Código penal) pues ya se acepta como cierto que el occiso estaba armado de un puñal con el que agredió al homicida y que habiéndoselo quitado Cid, con él lo mató, que es lo que asegura el procesado y debe aceptarse como verídico por perjudicar en vez de favorecer al reo; ya se acepta la declaración de los testigos que aseguran que Cid estaba armado de un puñal y Fierro de una piedra que tiró al ser herido en el brazo, siempre resulta que la mayor parte de las lesiones y sobre todo la que fué declarada esencialmente mortal, las recibió estando inerme y lo que es mas, caído, en lo que convienen tanto las testigos, como el procesado.

Considerando cuarto: Que no puede exculpar al procesado la circunstancia de haber sido agredido y provocado como él afirma, porque no corrió peligro su vida, de no aprovechar su posición ventajosa (Código citado, art. 517, 2<sup>ª</sup> parte de la frac. IV) pues una vez despojado el supuesto agresor de su puñal, como asegura el procesado que lo despojó, ó privado de la piedra, que las testigos aseguran que arrojó al recibir la primera herida, ya no había necesidad de herirlo, ni mucho menos de quitarle la vida, y al hacerlo Gerónimo Cid abusó, tanto del hecho de encontrarse armado é inerme su víctima, como de su superioridad por la diferencia de estatura y posición en que se encontraban: él de pié y de rodillas la víctima.

Considerando quinto: Que el reo demostró ferocidad, no solo por la ventaja de que abusó, sino por las palabras que profirió después de privar de la vida á Fierro y que refieren las testigos y la serenidad con que limpió el pu-

ñal, sino por el número de heridas que infirió al occiso.

Considerando sexto: Que no son de estimarse las circunstancias exculpantes y atenuantes que alega el defensor: defensa propia, ebriedad, ceguera y arrebatos producidos por las ofensas del occiso; la primera porque una vez desarmado Fierro del puñal, por haberse lo quitado Cid, ó de la piedra por haberla arrojado el mismo occiso ya no corría peligro ninguno la vida de Gerónimo que estaba armado y es de mayor estatura que el occiso, la segunda, porque no está probado en autos que la ebriedad haya sido completa y accidental, sino que por el contrario consta que Cid ha tenido el vicio de la ebriedad, y la tercera, porque no siguió las agresiones de Cid de una manera inmediata al puñetazo que recibió, sino que medió el tiempo suficiente para que viniera la reflexión, tanto que hasta puede sospecharse premeditación de parte del procesado.

Considerando séptimo: Que el delito se encuentra comprendido para su penalidad en la frac. 2<sup>ª</sup> del art. 561 del Código penal, pues como se ha demostrado hubo ventaja tal, que no corrió el homicida riesgo alguno de ser muerto, ni herido por su adversario, puesto que lo desarmó, ni obró en legítima defensa y por lo mismo la pena que se le debe imponer es la capital.

Considerando octavo: Que en favor del procesado obran las circunstancias atenuantes de buenas costumbres, confesión espontánea y ebriedad incompleta, (arts. 39 frac. 1<sup>ª</sup> y 4<sup>ª</sup> y 41 frac. 1<sup>ª</sup> del Código penal) que son de 1<sup>ª</sup> y 3<sup>ª</sup> clase respectivamente y valen por lo mismo cinco unidades (art. 37 del mismo Código) y en contra ninguna agravante, en cuyo caso procede la sustitución de la pena capital por la de veinte años ó prisión extraordinaria, (arts. 238 frac. 2<sup>ª</sup> y 239 frac. 1<sup>ª</sup> de mismo Código).

Por estas consideraciones y fundamentos legales citados, más lo dispuesto por el art. 218 del Código penal y 407 y 411, frac. 8<sup>ª</sup> del de Procedimientos penales.

La Justicia del Distrito de Teotitlán del Camino, autorizada por el Estado, falla:

Primero: Gerónimo Cid es responsable del delito de homicidio calificado probado en esta causa.

Segundo: En consecuencia, se le condena á sufrir la pena de prisión extraordinaria á disposición del Superior Gobierno del Estado.

Tercero: Se dejan á salvo los derechos de quien corresponda por lo que respecta á la responsabilidad civil.

Cuarto: Amonéstese al reo para que no reincida en el delito porque se le condenó.

Hágase saber, advirtiéndose al reo que tiene cinco días para apelar, y en el grado que corresponda, elévese la presente á la Corte de Justicia del Estado. El C. Lic. Salvador Iturrigarria, Juez de 1.<sup>o</sup> instancia Constitucional de este Distrito, así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firmó.—Doy fé.—*Salvador Iturrigarria.*—*Melquiades Marroquín*, secretario.—Rúbricas.

I. <sup>o</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. [1]

Magistrados	C. Lic.	José Zubieta.
"	"	Manuel Rebollar.
"	"	Manuel Nicolín Echeanove.
"	"	V. Dardón.
"	"	Cárlas Flores.
"	"	Emilio G. Cantón.

CASACION. ¿Debe citarse con precisión la ley infringida?  
ID. ¿Procede, cuando se funda en conceptos contradictorios?  
ID. ¿Procede, cuando se hace supuesto de la cuestión?

(CONCLUYE.)

Resultando noveno: Que dentro del término legal el Procurador de reos Rafael Hernández, presentó el escrito que á la letra dice:

"Señores Presidente y Magistrados del Tribunal Superior."

"Rafael Hernández; Procurador de presos, por Roberto Knox fundando el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de la 2.<sup>a</sup> Sala de ese Tribunal Superior, que confirmó la pronunciada por el Juez 2.<sup>o</sup> de lo Criminal en 27 de Abril del año próximo pasado que condenó al expresado Roberto Knox por los delitos acumulados, de estafa y conato punible del delito de la misma especie, á sufrir cuatro años, tres meses de prisión, contados desde el 13 de Enero de 1893 y á pagar una multa de ochocientos ochenta pesos, ó en su defecto, á cincuenta días más de arresto y á inhabilitación de toda clase de empleos, honores y cargos públicos, ante Vds. respetuosamente expongo: que la ejecutoria referida importa una violación de la ley, relativa al fondo del nego-

cio; porque la referida ejecutoria se funda en una ley no aplicable al caso.

"Primero. Fundo pues el recurso en los arts. 142 y 143 de la ley de 24 de Junio de 1891 y señalo como causa de casación la expresada en la frac. II del citado art. 143.

"El Jurado declaró culpable á Knox del delito de estafa á que se refiere el art. 414 del Código Penal. El art. 415, dice que el estafador sufrirá la pena señalada en el mismo Código al robo sin violencia: éste artículo se refiere pues, á las disposiciones del 376, tal como estaba concebido antes de la reforma del Código. Sin embargo, el Juez y la Sala le aplican el 376 reformado por la ley de 26 de Mayo de 1884, á pesar de que esta ley se propuso aumentar la pena al robo, pero de ninguna manera á la estafa.

"Estos hechos importan la violación de los artículos 414 y 415 ya citados, del art. 14 de la Constitución Federal de la República que declara, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él, y del 182 del Código Penal, que prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se comete.

"Como el art. 376, en que el fallo se funda, no es aplicable al caso, pido á esa Sala, se sirva declarar admisible y procedente el recurso; en virtud de estar acreditadas las violaciones que alego, casar la sentencia, por la causa que expresa la frac. II del referido art. 143 de la ley de Jurados.

"Segundo. Fundo también el recurso, en la causa que expresa la frac. I del referido art. 143 de la ley de 24 de Junio, porque se ha declarado punible un hecho que no tiene pena señalada en la ley. En efecto derogado el antiguo art. 376 del Código Penal, no existe ley que señale pena al delito de estafa.

"La ejecutoria, al castigar el hecho porque se juzgó á Knox, infringió por lo mismo el art. 182 del Código Penal, que prohíbe á los Jueces imponer una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso.

"Por estas razones, pido nuevamente á la Sala que declarada la admisibilidad y procedencia del recurso, se sirva casar la sentencia recurrida y poner en libertad á Roberto Knox.

"Solo me resta agregar que el acusado no es-

“tá sustraído á la acción de la Justicia, y que las violaciones aquí expresadas fueron alegadas en segunda instancia, por vía de agravio, según consta en el Toca respectivo.

“Es justicia que con lo necesario protesto.

“México, Febrero 14 de 1894.—*R. Hernández.*”

Resultando Décimo. Que previos los trámites legales se señaló día para la vista que tuvo lugar el día 16 de Abril, con asistencia del defensor del reo y del Agente del Ministerio Público, declarándose “Visto” el proceso.

Considerando primero: Que en el presente recurso están llenados los requisitos de tiempo y forma y demás exigidos por la ley para la admisibilidad (artículo ciento cincuenta y cuatro, ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno).

Considerando segundo: Que para cumplir con los requisitos de procedencia, debe citarse con precisión la ley infringida, alegando expresamente algunas de las causas enumeradas en los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y seis de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno, especificando los hechos en que consista la infracción y relacionándolos con la ley infringida. (artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cuarenta y nueve, ley citada).

Considerando tercero: Que en el primer capítulo del escrito y por la causa de la fracción segunda del artículo ciento cuarenta y tres de la repetida ley, se citan como violados los artículos cuatrocientos catorce, y cuatrocientos quince del Código Penal, el catorce de la Constitución Federal y el ciento ochenta y dos de aquel, haciéndose consistir la violación en que el fallo recurrido se funda en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, reformado por la ley de ventiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que aumentó la pena, debiendo aplicar el trescientos setenta y seis tal como estaba concebido antes de la reforma; deduciéndose de éste capítulo que el recurrente estima que hay ley penal aplicable al caso y que no ha sido aplicada.

Considerando cuarto: Que el segundo capítulo y por la causa de la fracción primera, artículo ciento cuarenta y tres de la citada ley de veinticuatro de Junio, se citó como violado el artículo ciento ochenta y dos del Código Penal, que prohíbe á los Jueces imponer pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso, y como el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal está derogado, no

existe ley que señale pena al delito de estafa, deduciéndose de este capítulo que el recurrente estima que no hay ley aplicable al caso.

Considerando quinto: Que según lo expuesto, el recurso es notoriamente contradictorio, pues en el primer capítulo se sostiene que es aplicable al caso el anterior artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, y en el segundo que no lo es por estar derogado, en el primero que, debe imponerse una pena menor y en el segundo que ninguna debe imponerse, en aquel que se ha fundado la pena en una ley no aplicable al caso, lo que supone que existe el hecho punible puesto que se invoca la fracción segunda del artículo ciento cuarenta y tres y en este que el hecho no reviste el carácter de delito conforme a la fracción primera del mismo artículo: que en consecuencia no se ha especificado el hecho en que consiste la infracción, ni ésta Sala puede estimar el perjuicio causado cuando el mismo recurrente no ha podido precisarlo.

Considerando sexto: Que á mayor abundancia, en el primer capítulo se hace supuesto de la cuestión sosteniéndose lo vigencia del antiguo artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, sin demostrarla y en el segundo se incurre en el mismo defecto sosteniéndose que ni el mismo artículo reformado ni el anterior son aplicables, por lo que también por estos motivos el recurso debe declararse improcedente sin entrar á examinar el fondo de la sentencia que se recurre y está arreglada á la ley.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y cuatro de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno, se declara:

Primero: El presente recurso es admisible.

Segundo: El mismo recurso no es procedente.

Hágase saber, y con testimonio del presente fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; siendo ponente el Sr. Magistrado Vicente Dardón.—*José Zubieta.*—*M. Osio.*—*Rafael Rebollar.*—*Manuel Nicolás y Echanove.*—*Vicente Dardón.*—*Ernilo G. Cantón,* secretario.

## SECCION CIVIL.

1.<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DISTRITO FEDERAL.

Magistrados C. Lic. José Zubieta  
 " " " Manuel Rebollar  
 " " " Manuel Nicólin Echanove  
 " " " V. Dardón  
 " " " Carlos Flores  
 " " " Ermilo G. Cantón

CASACION.—¿Puede alegarse como agravio, algún procedimiento del Tribunal sentenciador, que haya sido formal y expresamente pedido y consentido por el recurrente?  
 Art. 702 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

México, Abril 19 de 1894.

Visto en el recurso de casación interpuesto por parte del Sr. Guillermo S. Carothers, los autos del juicio mercantil ordinario seguido por el Sr. Diego Moreno, representado por su hermano D. Ignacio Moreno, sobre reivindicación de semovientes, contra el expresado Carothers, patrocinando al actor los Lics. Manuel S. Morales y Emilio Pardo (jr.) sucesivamente, y al demandado el Lic. D. José M.<sup>o</sup> Gamboa; vecino de Michoacan el Sr. Moreno, residente el demandado, en los Estados Unidos del Norte y con domicilio los demás, en esta Capital.

Resultando primero: Que, en 14 de Febrero de 1890, presentó escrito ante el Juzgado 1.<sup>o</sup> de lo Civil de esta Capital, el Sr. D. Ignacio Moreno, acompañando el testimonio de la escritura en que su hermano le otorgó poder en Guadalajara y un documento privado del que aparece, que un Sr. E. A. Lan vendió á D. Diego Moreno un tiro, diez vacas y siete crías, en la cantidad de mil pesos que recibió; y expuso que en realidad el dueño del ganado vendido era el Sr. Carothers y Lan solo su comisionado; que como despues de recibido el dinero rehusaba el primero, entregar el ganado, pudiendo fácilmente ocultarlo y regresar á los Estados Unidos, promovía se notificara de arraigo á Carothers y se aseguraran por providencia precautoria las cabezas de ganado, como se efectuó, prévia la declaración de tres testigos y el depósito de mil quinientos pesos en el Banco Nacional.

Resultando segundo: Que dentro del término legal, presentó demanda el Sr. Moreno diciendo: que había comprado á un Sr. Lan, el ganado de que se trata, mediante invitación que para ello recibió su hermano D. Diego, del Sr. Giraudon, en cuyo establecimiento se encontraba el ganado; que pagado el precio y dejado el ga-

nado, como en depósito, en la casa expresada se presentó D. Maurilio Vargas al Juzgado 3.<sup>o</sup> Correccional, pidiendo se depositaran las cabezas de ganado, porque eran de su propiedad y había sido engañados fraudulentamente por Giraudon de acuerdo con Lan; y el Juzgado después de practicar algunas diligencias, resolvió que se levantara el depósito y se entregara el ganado al Sr. Carothers; que para no quedar burlado en los derechos de su representado, prévia la providencia precautoria de arrigo y secuestro provisional y, para cumplimentar el precepto legal, formulaba su demanda, advirtiendo, que el Sr. Carothers tuvo conocimiento del contrato ajustado por Lan y pidió que en definitiva se le restituyera en la posesión del ganado y se condenara al Sr. Carothers al pago de los daños y perjuicios gastos y costas.

Resultando tercero: Que, dado traslado de esta demanda por cinco días al demandado, contestó que protestando por la falta de observancia por parte del actor del precepto contenido en el art. 724 del Código de Procedimientos, oponía las excepciones dilatorias de litispendencia, falta de personalidad en el actor, falta de cumplimiento en la condición á que estaba sujeta la acción intentada y oscuridad en la demanda.

Resultando cuarto: Que sustanciado el incidente de excepciones dilatorias, se falló mediante la interlocutoria de 19 de Junio de 90, desechándolas y mandando que el demandado contestara la demanda, cuya resolución fué apelada, y concedido el recurso en el efecto devolutivo.

Resultando quinto: Que, la demanda se dió por contestada, en rebeldía del demandado, y se recibió el juicio á prueba por el término de 20 días, por auto del Juzgado 2.<sup>o</sup> de lo Civil, al que pasaron los autos por recusación que hizo el demandado contra el Juzgado primero.

Resultando sexto: Que, durante ese término, la parte del Sr. Moreno rindió la prueba instrumental, mediante la copia certificada de actuaciones judiciales practicadas por el Juzgado 3.<sup>o</sup> Correccional, en la que consta la copia de los mensajes remitidos por Carothers, de Texas á Lan, que se encontraba en esta Ciudad, y la entrega que por orden del mismo Juzgado se hizo del ganado que se encontraba en la posesión de D. Mario Giraudon, al Sr. Carothers; la documental, consiste en copia de unos mensajes telegráficos, enviado uno por Carothers, á Lan y otro de contestación de éste á Carothers

y el documento firmado por Lan al hacer la venta del ganado á Moreno, y recibió de éste su importe; también entre las documentales figuran todas las actuaciones practicadas con motivo de la providencia precautoria y copia certificada de la resolución que el Sr. Juez 3.<sup>o</sup> Correccional dictó en la causa instruida á virtud de acusación que Carothers presentó contra Giraudon porque según él, de acuerdo con Lan había vendido el ganado; rindió por último la testimonial, mediante la declaración de tres testigos.

Resultando séptimo: Que la parte del Sr. Carothers no rindió prueba alguna en el negocio principal y solo promovió dos diversos incidentes de nulidad de actuaciones, que fueron desechados; y una vez que concluyó el término de prueba, se mandó hacer publicación de las rendidas y se entregaron los autos á las partes, por su orden y por el término de la ley, para que se alegaran, como lo verificaron, citándose en seguida para sentencia.

Resultando octavo: Que, en 14 de Enero de 1892, fué pronunciada la sentencia en 1.<sup>a</sup> instancia resolviendo: Primero: Que el Sr. D. Diego Moreno ha justificado en este juicio ser dueño del tiro, diez vacas y siete crías, que reclamó en su demanda. Segundo: En consecuencia, se condena al Sr. Carothers D. Guillermo, á que entregue á D. Diego Moreno dicho ganado, retirándolo del depósito en que se constituyó á virtud de la providencia precautoria. Tercero: Para el caso de que se haya vendido el ganado, en virtud del convenio de los interesados y autorización judicial de 24 de Agosto último, se entregará al Sr. Moreno como resultado de este fallo la cantidad importe de esa venta. Cuarto: Se absuelve al Sr. Carothers de la demanda en el punto relativo al pago de daños y perjuicios que aseguró el actor se le habían causado. Quinto: Quedan á salvo al Sr. Moreno los derechos que tenga para reclamar los daños y perjuicios que se le hayan causado con posterioridad á la demanda. Sexto: Cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia.

Resultando noveno: Que de dicha sentencia apeló la parte del demandado, adhiriéndose á la apelación, en el punto relativo á costas, la del actor; y admitidos ambos recursos y mejorado en tiempo la apelación, tocó el turno á la 4.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia, á la que se remitieron los autos.

Resultando décimo: Que además de la citada apelación de la sentencia, en lo principal, la parte de Carothers, interpuso igual recurso; primero contra la interlocutoria de 19 de Junio de

1890, que concluye con las siguientes proposiciones: Primero: no son de admitirse las excepciones dilatorias opuestas en este juicio por el Sr. apoderado del Sr. J. V. Carothers. Segundo: Se declara, en consecuencia, que este señor está obligado á contestar la demanda, á cuyo fin se correrá el traslado decretado en auto de 18 de Febrero último. Tercero: por no haber mérito para ello, no se hace igual condenación en costas. «Segundo: Contra auto interlocutorio de 26 de Diciembre del mismo año de 1890, cuya parte resolutive dice: Primero: Es válida y no nula la notificación hecha al Lic. José M. Gamboa en los días 26 y 24 de Septiembre. Segundo: Se condena en las costas de este incidente al Sr. D. Guillermo S. Carothers. Tercero: Así mismo contra otro interlocutorio de 22 de Julio de 1891, cuya parte resolutive es como sigue: Primero: no es de declararse la nulidad de las notificaciones de los autos de 13 y 20 de Octubre del año próximo pasado, por hallarse comprendidas en la resolución de 26 de Diciembre de 1890 y pendiente aún en el Tribunal Superior; y segundo se condena al Sr. Carothers en las costas de este incidente.» Cuarto: contra el auto de 13 de Octubre de 1890, que dice: «Tengase por acusada la rebeldía, se da por contestada la demanda y se recibe el juicio á prueba por 20 días.» Quinto: contra el auto de 20 de Octubre de 1890, que copiado á la letra dice: «Como lo pide, por los fundamentos en el escrito alegados.» Sexto: Contra el auto de 27 de Agosto de 1891 que dice: «Con fundamento del art. 1359, parte final, del Código de Comercio, se desechan las apelaciones por extemporáneas; no ha lugar á darse por contestada la demanda en el sentido del escrito de 20 de Mayo último en virtud de haberse dado por contestada negativamente en auto de 3 de Octubre de 1890 y en atención á que por resolución de 22 de Julio último, se declaró la no nulidad de los autos que se refiere, entréguese estos autos al Sr. Carothers por el término de la ley para que alegue.» Al recurrirse el auto preinserto el Sr. Lic. Gamboa, con fecha 28 de Agosto de 1891, se asentó la diligencia del tenor siguiente: «En el mismo día, presente el Lic. José M. Gamboa y entendido del auto anterior dijo: lo oye; en cuanto á la apelación que se le niega interpone el recurso de denegada apelación; y en cuanto á la negativa de que se tenga por contestada la demanda en el sentido del escrito de 20 de Mayo último, apela, hablando debidamente y firmó, manifestando que expensa timbre para que se pravea. Doy fe.—José M. Gamboa.—Olivares.»

Resultando undécimo: Que, de las apelaciones á que se refiere el punto anterior, fueron admitidas en el efecto devolutivo, a primera en 15 de Julio de 1890; la segunda, en 2 de Enero de 1891; la tercera en 12 de Agosto también de 1891 y la sexta en 1º de Septiembre así mismo de 1891.

Resultando duodécimo: Que la cuarta y quinta apelaciones, fueron desechadas por el auto proferido de 27 de Agosto de 1891, pero se acudió al recurso de denegada, y éste se admitió por el ya citado auto de 1º de Septiembre del repetido año de 1891.

Resultando décimo tercero: Que, por la primera de las resoluciones apeladas, que se indican en el resultando octavo, se declararon sin lugar las siguientes excepciones dilatorias: Primera: Litis penneccia. Segunda: Falta de personalidad en el actor. Tercero: Falta de cumplimiento de la condición á que está sujeta la acción intentada; y, Cuarto: oscuridad de la demanda.

Resultando décimo cuarto: Que sustanciada la segunda instancia en lo principal, se celebró la vista pública, en la que pidió el apelante que la Sala se sirviese mandar reponer el procedimiento desde la notificación consecutiva al auto de radicación, pronunciado por el Juez 2º de lo Civil y en caso de no accederse á esa pretensión, que se revoquen las resoluciones primera, segunda y quinta de la sentencia apelada condenando en las costas de ambas instancias al actor, y éste solicitó la modificación en el punto relativo á costas y que se confirmara en la parte que declaró probada su acción.

Resultando décimo quinto: Que, para mejor proveer, se mandaron practicar las diligencias á que se refieren los autos de fojas once frente y diez y seis vuelta, que quedan terminados en diez y ocho del corriente.

Resultando décimosexto: Que, sustanciada la apelación la 4ª Sala pronunció sentencia en 22 de Agosto del año próximo pasado, cuya parte resolutive dice: "Primero: Es de confirmarse y se confirma la sentencia interlocutoria pronunciada por el C. Juez primero de lo Civil en 19 de Junio de 1890, foja doce vuelta á la catorce también vuelta de los autos principales. Segundo: Es de confirmarse también la otra sentencia interlocutoria dictada por el C. Juez 2º de lo Civil en 26 de Diciembre del mismo año de 1890, fojas veintisiete frente á la veintiocho también frente de los autos citados, á cuyo funcionario pasó el conocimiento del juicio, en virtud de recusación sin causa del Juez primero. Tercero: Es de confirmarse, así mismo, la otra interlocutoria

pronunciada por el aludido Juez 2º de lo Civil, fecha 22 de Julio de 1891, fojas cuarenta y tres vuelta á la cuarenta y tres frente de los mismos autos. Cuarto: Es también de confirmarse y se confirma el auto de 27 de Agosto de 1891, fojas cincuenta frente y vuelta de los repetidos autos. Quinto: Se confirma en los cinco primeros puntos resolutive la sentencia definitiva dictada por el mismo C. Juez 2º de lo Civil en 9 de Enero de 1892 y firmada el día 14 del mismo mes y año. Sexto: Se condena al Sr. Guillermo S. Carothers en las costas de ambas instancias. Séptimo: Agréguese al presente Toca los relativos á las apelaciones de las interlocutorias de 19 de Junio y 26 de Diciembre de 1890, póngase copia certificada de esta resolución en el Toca remitido por la 3ª Sala de este Tribunal Superior, y que se refiere á la apelación de la otra interlocutoria de 22 de Julio de 1891 y devuélvase á dicha 3ª Sala. Octavo: Hágase saber y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos principales al Juzgado de su radicación para los efectos legales, archivándose este Toca.

Resultando décimo séptimo: Que, notificada en 12 de Octubre del mismo año próximo pasado la expresada sentencia, la parte de Carothers interpuso el recurso de casacion; en escrito que á la letra es como sigue:

"Señores Magistrados de la Cuarta Sala.

"José M. Gamboa por el Sr. D. Guillermo S. Carothers, en el juicio ordinario mercantil que contra mi mandante ha promovido el Sr. D. Diego Moreno, ante Vds. respetuosamente y salvadas las competentes digo: Que con fecha 7 del que rige han firmado Vds. sentencia definitiva, que en la parte resolutive contiene los siguientes incisos: "Segundo: Es de confirmarse también la otra sentencia interlocutoria dictada por el C. Juez 2º de lo Civil en 26 de Diciembre del mismo año de 1890, fojas 27 frente y 28 también frente de los autos citados, á cuyo funcionario pasó el conocimiento del juicio en virtud de recusación sin causa del Juez primero.

"Tercero: Es de confirmarse asimismo, la otra interlocutoria pronunciada por el aludido Juez 2º de lo Civil fecha 22 de Julio de 1891, fojas 43 vuelta á 43 frente de los mismos autos.

"Cuarto: Es también de confirmarse y se confirma el auto de 27 de Agosto de 1891, fojas 50 frente y vuelta de los repetidos autos:

"Con arreglo á los arts. 1344 y 1345 frac. 2º del Código de Comercio, vengo á interponer mediante este escrito, contra los trascritos in-

"cisos, el recurso de casación, después de que oportunamente llené las exigencias de los arts. 702 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para que la 1ª Sala de ese Tribunal Superior en su oportunidad, se sirva proceder como lo dispone el siguiente art. 729.

"El primer capítulo porque interpongo casación es el fijado por la frac. 8ª del art. 714 del Código de Procedimientos Civiles que comprenden á todos los trascritos incisos.

"En efecto, Vds. tuvieron jurisdicción expedita para revisar la sentencia definitiva, y á ese efecto se ajustaron á los trámites propios establecidos para la segunda instancia, pero por lo que mira á las interlocutorias de que se ocupan los repetidos copiados incisos, nunca se encontraron Vds. en el caso del art. 655 del Código de Procedimientos Civiles, pues no existe en los autos á que me remito constancia alguna de que por mi parte hubiera conformidad para esperar la remisión de los autos originales, á fin de que en apelación se revisaran tales interlocutorias.

"La Sala á quien me dirijo ha infringido ese art. 655 y los siguientes, 676, 684 y 685 y el hecho en que consiste la infracción, es el que dejo indicado: el de que no se citó á las partes para la vista de las interlocutorias, el de que consiguientemente no se pudo leer en una vista que no tuvo efecto, las respectivas interlocutorias del inferior, ni pudo tampoco, concluido el auto de la vista, hacerse la declaración respectiva por el Presidente, votarse el negocio dentro de las veinticuatro horas siguientes, darse el punto al Secretario para que lo asentara en el expediente, y publicarse el respectivo fallo dentro de los tres días siguientes al de la votación del negocio.

"Con especialidad, y respecto al segundo de los copiados incisos se violó además el art. 46 de la ley de Organización de Tribunales, supuesto que no era esa Sala la que tenía jurisdicción exclusiva para ocuparse de la interlocutoria de 22 de Julio de 1891, sino la Tercera.

"El segundo capítulo porque interpongo casación, es especial y referente al segundo de los copiados incisos, é introduzco el recurso, por el motivo que expresa la frac. 1ª del art. 714 del Código de Procedimientos Civiles. Cito como ley infringida los arts. 1069 del Código de Comercio y 73 y 87 del de Procedimientos Civiles. Preciso como hechos en que consiste la infracción, el de que desde que estos autos radicaban en el Juzgado 1º de lo civil, se presentó allí el Sr. Don Francisco Cardona como

"apoderado sustituto del demandado Sr. Don Guillermo S. Carothers, y sin embargo el auto de radicación pronunciado por el Juez 2º de lo civil en 4 de Septiembre de 1890, no se notificó, ni se intentó notificar, como era debido, al Sr. Cardona, sino que se intentó notificarme á mí, que como lo he probado en autos, en esas fechas estaba yo en Mazatlán.

"La interpretación que Vds. pretenden dar á los arts. 1069 del Código de Comercio y 72 del de Procedimientos Civiles, es también errónea y desacertada, al grado que conduciría á sostener la inmortalidad é inmutabilidad de los apoderados.

"Por el propia motivo expresado en la frac. 1ª del art. 714 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo casación contra el tercero de los incisos antes trascritos, citando como ley infringida el art. 84 del Código de Procedimientos Civiles y precisando como hechos el que la infracción consiste en que las publicaciones hechas en el "Boletín Judicial" de 14 y 21 de Octubre de 1890, no contienen nombre ni siquiera iniciales del demandado Don Guillermo S. Carothers.

"Por lo expuesto, á Vds. suplico que habiéndome por presentado en tiempo y forma se sirvan admitir de plano el recurso que interpongo; emplazarme para continuarlo y elevar originales estos autos á la 1ª Sala del Tribunal Superior.

"Protesto lo necesario. México, Octubre 16 de 1893.—*Lic. J. M. González.*"

Resultando décimo octavo: Que admitido el recurso, fueron remitidos á esta 1ª Sala los autos y sustanciado aquel en la forma legal, se señaló definitivamente para la vista el día diez y siete de Febrero último, la que se verificó en ese día y en los siguientes veintidos, veintiseis, veintisiete, veintiocho del mismo y primero, dos, tres, cinco y seis del actual, declarándose "Vistos" los autos.

Considerando primero: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, la Sala ha examinado el presente recurso, bajo el aspecto de su legal interposición y ha estimado que carece de los requisitos de procedencia exigidos por la ley y la jurisprudencia fijada en innumerables ejecutorias.

(Concluirá.)

## BIBLIOGRAFIA

## SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

**Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée**, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d'appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

**Los Procesos Célebres.** Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

**Revista general de Derecho Internacional público.** (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

**La Francia Judicial.** Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

## AVISO

A LOS

## Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.